CG

195

DICTAMEN N°.....

REF.: E-29-2024-33296-AE Y SU ASOCIADO S/RECURSO DE QUEJA C/ RESOLUCIÓN Nº 2024-3395-29-1655 MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DOCENTE ALEGRE DAIANA- DNI 40.178.619.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. ALEJANDRA FERREYRA

A: LA SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JULIO FERRO

SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresan a consulta de este órgano asesor, las presentes actuaciones, a fin de emitir opinión sobre el recurso de queja incoado por la docente Daiana Maira Alegre, DNI N° 40.178.619, contra la resolución N° 2024-3395-29-1655, del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de fecha 05/11/2024, notificada a la recurrente en fecha 26/11/2024, que en su art. 1° rechazó el Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto por la recurrente contra la decisión denegatoria, respecto al desplazamiento por título docente de la señora Valeria Carolina Godoy, en el espacio curricular M.E.P. 1ro. y 2do. Año, Primer Ciclo, E.E.T. N° 37 "Intendente Juan A Reschini", de la localidad de General Pinedo, Departamento 12 de Octubre, Chaco.

I. Antecedentes:

El expediente de referencia se inicia mediante Nota de fecha 26 de febrero de 2024 dirigida por la recurrente al director de la E.E.T. N° 37 "Intendente Juan A Reschini", recepcionada en fecha 27/02/2024, solicitando el desplazamiento del cargo M.E.P. por competencia de título, fundando su petición en la Resolución N° 8888/2016 –M.E.C.C. y T.- y en el Estatuto del Docente Ley N° 647-E, Artículos 113 c) y Articulo 224 –e-parte 1. Adjunta documentación.

Consecuentemente, el Director del establecimiento da respuesta mediante Nota de fecha 6 de marzo de 2024 –e-parte 1-, considerando que su pedido no encuadra en la normativa citada, en virtud de poseer la docente designada título de Profesora en Educación Secundaria en

Lengua y Literatura, y no hace lugar a su solicitud. Dicha nota fue notificada en fecha 06/03/2024.

Contra dicho decisorio, la docente Alegre, interpuso en fecha 13/03/2024, recurso de revocatoria con apelación jerárquica en subsidio, en los términos de la ley N° 179-A –e-parte 1. Posteriormente, por Disposición N° 1772/04/2024 de la Dirección de la Escuela de Educación Técnica N° 37, no se hace lugar al recurso de revocatoria, y se eleva al ministerio para el tratamiento del jerárquico, fundamentándose detalladamente en los Considerandos, el motivo de la denegatoria. Se notificó el acto en fecha 27/03/2024.

En e-parte 19 se agrega dictamen N° 83/2024 de la asesoría letrada del ministerio interviniente y en e-parte 20, se agrega Resolución N° 2024-3395-29-1655 de fecha 05/11/2024 que en su parte resolutiva rechaza la revocatoria y el jerárquico interpuesto en forma subsidiaria por la docente Alegre, por las razone expuestas en los Considerandos. Contra dicho decisorio, la recurrente interpuso Recurso de queja en fecha 02/12/2024 – e-parte 23.

II. Análisis del derecho aplicable al caso.

En el previo y necesario examen de la admisibilidad formal, se afirma que la Ley 179-A en su artículo 107 dispone: "*Si la administración denegare los recursos jerárquico y/o de nulidad, la resolución denegatoria deberá ser fundada y especificara las causas que la motiva, debiendo notificar al recurrente. Éste podrá recurrir directamente en queja ante el superior administrativo dentro del término de cinco días de haber sido notificado…*" (Lo subrayado me pertenece).

Luego de analizar los extremos que hacen a la procedencia formal del recurso, éste organismo asesor "ab initio" observa que resulta inadmisible en atención a las consideraciones que se enuncian a continuación.

En primer lugar, surge que el recurso de queja procede cuando en la resolución denegatoria del recurso jerárquico y/o de nulidad se omite fundar la medida, al no establecer las causas que la motivan, presupuesto que no se da en el caso en examen.

Se observa que a través de la Resolución N° 2024-3395-29-1655 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología se resuelve rechazar el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio deducido por la docente Alegre, contra la decisión denegatoria del desplazamiento por título docente de la señora Valeria Carolina Godoy, en el espacio curricular

M.E.P. 1ro. y 2do. Año, Primer Ciclo, E.E.T. N° 37, "por los motivos expuestos en los considerandos de la presente". Que dicho acto, encuentra a su vez, sustento en Dictamen N° 83/2024 de la oficina jurídica de dicha jurisdicción, resolviendo de tal forma el fondo de la cuestión.

La reseña de lo manifestado precedentemente, esbozan de conformidad con la normativa vigente, que la vía administrativa de impugnación de las resoluciones ministeriales en temas de su estricta competencia se encuentran definitivamente agotadas, así lo sostuvo este servicio jurídico en Dictamen N° 105/10 al considerar que el Ministerio es la *"autoridad competente para resolver el recurso jerárquico, deberá analizar los agravios vertidos por el recurrente y expedirse sobre la existencia o inexistencia de una conducta arbitraria por parte de los integrantes de la Junta de Calificaciones".*

Subsecuentemente, se esgrimió que: *"El agotamiento de la vía administrativa se produce mediante la interposición de los recursos administrativos y debe conceptuarse que ello ha ocurrido cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir respecto del acto impugnado, aunque su decisión sea todavía pasible de algún recurso."* (Gordillo, Victor Hugo y Otros c/ Municipalidad de Pozo del Tigre s/ Sumario).[1]

En ese contexto, toda vez que habiéndose concedido y tratado oportunamente el recuso jerárquico que resolvió la cuestión de fondo en planteo, dicho remedio procedimental deviene improcedente. En efecto, este organismo ha sostenido reiteradamente que es presupuesto esencial para la procedencia formal de la queja, la existencia de resolución denegatoria del recurso jerárquico y/o de nulidad, lo que no ocurre en los autos.

Cabe poner de relieve la aplicación análoga de los principios Derecho Administrativo y el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia. (art. 140 de la Ley 179-A).

Así se advierte que el recurso de queja por denegación de recurso solo puede interponerse para que el tribunal jerárquicamente superior deje sin efecto la resolución del Inferior que rechazó un recurso de apelación.[2]

En este sentido la jurisprudencia se ha pronunciado sosteniendo: *"El recurso de queja por apelación denegada, también directo o de hecho, es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial*

[1] Superior Tribunal De Justicia. Formosa, Sentencia 14/06/12.

[2] Conf. Guido Santiago Tawil, Procedimiento Administrativo, 1ª Ed, Buenos Aires – 2010, p.453.

competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinaria, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque, si así correspondiere, la providencia denegatoria de la apelación, declare a ésta, por consiguiente, admisible y disponga sustanciarla en forma y efectos que correspondan" (CACC Rcia. Sala IV, Resol N° 86 del 13-5-96, Citibank N.A. c/ Gonzalez, José Félix s/ Recurso de queja por apelación denegada. Denogenes-Alonso de Martina).

Por lo expuesto, y al no configurarse en el presente caso los supuestos previstos en el Artículo 107° de la Ley N° 179-A para la consideración del recurso incoado, esta Asesoría General de Gobierno estima procedente declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto por la docente Daiana Maira Alegre, D.N.I. N° 40.178.619, que rechaza el recurso Jerárquico confirmando la denegatoria del desplazamiento por título docente de la señora Valeria Carolina Godoy, en el espacio curricular M.E.P. 1ro. y 2do. Año, Primer Ciclo, E.E.T. N° 37, por ser inadmisible.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Rechasese

04 ABR. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO